

# OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE LEON

# PARTE OFICIAL.

(Gacota del dia 7 de Noviembre.)
PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES

# Circular.

Debiendo procedorse á la renovacion de la mitad más antigua de los individuos de que se compono el Ayuntamiento da Cimanes de la Vega, segun se previene en el articulo 45 de la ley municipal, de conformidad con el 46, he acordado se proceda à eleccion en dicho distrito y señalar para ella los dias 21, 22, 23 y 24 del corriente mes, debiendo ajustarse todos los actos y operaciones anteriores y posteriores a lo presertito en la ley de 20 da Agosto de 1870 y á la municipal ya citada, colocándose los que resulten elegidos en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, en consonancia con lo dispuesto en el art. 48 de esta última.

Leon 5 de Noviembre de 1886.

El Gobernador, Luis Itivera.

#### SANIDAD.

Llamo muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria y ganadoros de esta provincia acerca de la siguiente circular, conteniendo la Real orden dictada en 31 de Agosto último, con el fin de evitar la propagación y desarrollo del venerco en el ganado caballar, y los dictamenes del Real Consejo do Sanidad y Escuela de Veterinaria

emitidos al mismo fin; por ser evidente la utilidad, que su conocimiento puede reportar á tan importante ramo de la industria pecuaria.

Leon 5 de Noviembre de 1886

El Gobernador,

Luis Rivera.

#### Circular.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden signiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo del desarrollo del venéreo en el ganado caballar y oido el informe del Real Consojo de Sanidad, este Ministerio ha resuelto de acuerdo con lo propuesto por dicho Real Consojo que so circulen los dictámences emitidos por el mismo y la Escuela de Veterinaria de esta Corte, á fin de que llegando á conocimiento de los Gobernadores de las provincias dispongan se comuniquo á los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria y ganaderos, con objeto de que pongan en ejecucion cuantas medidas se proponen en los mencionados informes; á fin de evitar la propagación y desarrollo del mai. De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes; significandele á la vez, que es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique al Ministerio de la Guerra como resolucion à las reclamaciones hechas por la Dirección general del Arma de Caballeria.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y finos expresados en la Real órden inserta, siguiendo á continuacion los dictámenes del Real Consejo de Sanklad y Escuela de Veterinaria á que la misma se refiero.

Dies guarde à V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.— Sr. Gobernador civil de la provincia de Laon.

Dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Real Consejo do Sanidad.—Excelentisimo Sr.; En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Seccion que à continuación se inserta:

La Sección ha vuelto à hacerse cargo del expediente relativo à la onfermedad venérea desarrollada en el ganado caballar de la provincia de Burgos, y propagada despues al mismo gapado y al asnal de varios puntos de las provincias de Valladoild, Palencia y Avila. Los nuevos datos que el referido expediente contione, acreditan: Que el dictamen emitido en 3 de Marzo de 1885 acerca del asunto por la Escuela de Veterinaria de Madrid no se funda solamente en la noticia comunicada, por el Visitador general de Ganadería de la provincia de Burgos anunciando haberse desarrollado el enereo en el ganado caballar de Villareayo, sino tambien en la comunicación que en 7 de Febrero de España al Director general de caballería, y al Gobernador civil de Burgos, en la cual el ilustrado Veterinario de tal Regimiento dice: que el cuadro sintomático observado respecto del mal de que so trata consiste, en una inflamación poco considerable de la vulva y de su mucosa; secreción más ó menos abundante de un liquido que continuamente se escreta cuyos caractéres varian segun lo avanzado de la enfermedad, etc., etc.

de la confermedad, etc., etc.
Asimismo, el Subdelegado de Veterinaria de Castrogeriz, en comunicacion de 12 de Fabrero de 1885,
manifiesta al Gobernador de la provincia que algunas yeguas y burras
de aquel partido se hallan con la
enfermedad sifilitica, no siendo lícito suponer que dicho celesa Subdelegado califique asi la enfermedad
sin prévio conocimiento y detenida
observacion del hecho.

Y como, por otra parte, no existe

gravedad y propagación del mal por varias provincias. En virtud, pues, de cuanto antecede, la Secion entiende que es urgente dar á conocer el sensato y luminoso informe de la Escuela de Veterinaria, á que ya se ha aludido varias veces, comunicándose á todos los Gobernudores de provincia para que éstos lo trasladen á los Alcaldes, á los Subdelegados de Voterinaria, á los ganaderos y demás á quienes pueda interesar el más acabado condelimento de cuanto sa manificata en el referido informe.

Asimismo conviene que se comunique el dicho dictamen a la Dirocción general de Caballería.

En este sentido juzga la Seccion que debe consultar el Consejo al Gobierno de S. M.

Madrid 27 de Junio de 1886.—El Vice-presidente, Francisco Alonso. —Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

## Dictamen del Clauetro de la Escuela de Veterinaria.

Asociacion general de ganaderos del Reino.—Exemo. Sr.: La Comision del Claustro de esta Escuela nombrada para informar sobre la epizoetia desarrollada en el ganado caballor del distrito de Villarcayo (provincia de Búrgos) y en algunos otros pueblos de la misma, ha examinado con la detención que el asanto reclama el expediente instruido al efecto por la Dirección general de Caballería, y en vista de los datos que dicho expediente suministra tieno el honor de clevar á V. E. el siguiente dictamen:

Que efectivamento se trata de la enfermedad del Coiso llamado tambien exantenia Coital, enfermedad vanérea, é sifilitica de los solspedos, afeccion paralitica de los reproductores, caquexia linfático nerviosa, muermo del aperato genital episcotta chancosa, enfermedad puriginosa, etc., cuyos distintos nombres se deben a las variados manifestaciones que la acompuñan ó à la naturaleza y origen que se ha pretendido señalar á esta dolencia.

Poco frecuento en España la enfermedad del Cotto, se haa observado, sin embargo, algunas epizootias de esta afeccion; y todos los autores nacionales, y extrangoros, que se han ocupado de este asunto, convienen en que dicha afeccion está caracterizada en un principio por la aparicion de sintomas locáles en los organos externos del aparato de la generacion y más tardo por modificaciones profundas en las funciones nutritivas, seguidas de paralisis; especialmente del tercio posterior, infartos de los ganglios linfáticos y erupciones de tumores ó de pústulas en diversas regiones.

Conocida vulgarmente con el nombre de mai de Coito, por que el contagio se produce ordinariamente al verificarse la cópula, la padecen con preferencie los acimales desti-

nados á la reproduccion, y rara vez los caballos castrados y yeguas que no han tenido comerois seusaul; en on cuyo último caso se trasmite por la comunicación que se establece entre los enfermos y los sanos que viven reunidos, ó por los atalages y objetos de limpieza, cuando so usan indistintamente para unos y otros.

Para comprender más facilmente el cuadro sintomático do la enfermedad en cuestion, convieno estudiar ésta en los tres periodos que recorre, desde su principio hasta su terdinacion.

Primer período. En el caballo padre suelon ser los primeros fenomenos patológicos tan poco manificatos que pudieran pasar desapercibi-dos; más bien prouto aparecen algu-nos sintemas localizados. El prepucio se tumefacta por una infiltracion serosa que, á veces, se estiende al escroto y parte inferior del vientre. El miembro lasco y como paralítico se halla colgante fuera de la envoltara prepueial, aunque no es raro que está fuertemente retraido dentro del prepucio. De la mucosa uretral fluye mayor cantidad de moco que de ordinario; lo que denota un estado entarral. La deveccion de la orina se hace con alguna dificultad, y los enfermos se colocan con frecuencia on actitud de orinar verificando grandes esfuerzos espulsivos, con lo cual solo consiguen expeler cortas contidades de orina y más espesa que en el estado normal.

Sobre la piel del escroto, en el prepucio, y sun à le largo del pene, se observan, en algunos casos, erupciones constituidas unas veces por manchas rojas (equimosis), pústulas en número variable; y otras, por placas mucosas formadas en el espesor del demis, debajo de las cuales aparecen ulceraciones más ó menos profundas. Con este estado de la dolencia coexiste, casi siempre, una didimitis simple ó doble, y es de notar quo en el animal enfermo ha disminuido el deseo vertico.

En la hembra son más pronunciados los siatumas correspondientes á este primer periodo. Los lábios de la vulva tumefactos y doloridos, son asiento de un prurito intenso que obliga à la enferma á rascarse eu los objetos inmediatos, y cuando no puedo conseguirlo se frota tenazmente con el maslo de la cola, cuyas cerdas so'conglutinan con las mucosidades que à ellas se adhieren. A la vez la mucosa de la vulva y de la vagina se hallan congestionadas y humedecidas por un líquido sarroso irritante que escoria las partes que toca. Lo mismo que en el macho, aparecen en la mayoría de las yeguas atacadas erupciones de vexículas ó pústulas y placas amatillentas, seguidas de ulceraciones al rededer de la abertura vulvaria en su mucosa, ó en la mucosa velvoveginal. El elitoris tumefacto, y en un estado de critismo tan pronunciado que simula que la hembra se encuentra en estado de celo.

2.\* periodo. Eu este dismiuuyen, ó desaparecen, los sintomas del primero, si bien puedon persistir algunos ò presentarse de nuevo. El apetito se conserva desde el principio y no obstante los enfermos enflaquecas de dia en dia, por más que se alimentan como de ordinario. El pulso que conservaba su ritmo cor-

mal se hace más pequeño y blando á la vez que la temperatura del cuerpo desciende de medio a un grado. La sangre se carga de gió-bulos blancos, y disminuye el de rojos, marcándose los sintomas de una hipotecnia progresiva que conduce rápidamente al marasmo. Las yeguas preñadas abortan con frecuencia en este periodo, y no es raro que aparezcan nuevamente las erupciones do la primera etapa. En la estacion es dificil el sostan y la marcha vacilante, notándose claudicaciones intermitentes ó continuas, cuyos síntomas son debidos á una artritis, ó á hinchazones edamatosas en las extremidades: en los sistemas nerviosos y muscular, radican perturbaciones profundas que dán lugar à paralisis de una ó mu-chas regiones y en particular à la paraplegia.

Durante este segundo periodo aparece uno de los síntomas más constantes del mal del *Coita*, que consiste en una crupcion de tumores desarrollados en el espesor de la piel, y distribuidos en diferentes regiones del tronco y de los miembros. Dichos tumores son aplastades, descoidales, de gruesos bordes, adquieren un diametro, que varin, entre el de una moneda de cinco céntimos, y el de un duro, y ann de mayor estension, y dejan escapar un exudade que se concreta y forma costras en la superficie, supurando raras veces como los tumbres lamparónicos, con los cuales que-dan cierta analogía. Al propio tiempo que el siutoma precedente aparecon infartos en los ganglios linfá-ticos inginales y submaxilares, y no es raro que haya destilacion de un moco gleroso por una ó ambas narices, lo cual ha hecho queda enfermedad se considere por algunos

como muermo. Tercer período. La tristeza y la debilidad aumonten sobre manera; el ojo se pone turbio, el pelo deslustrado y las crines se desprenden con facilidad. La paralisis del tercio posterior se hace completa y la postración llega á ser tan extremada que los animales permanecen constantemente echados. A medida que la enfermedad avanza, el abstimiento y el marasmo son más pronunciados, y ao medio de esta cohorto de sintomas, signo de una verdadora coquexia, sobreviene la muerte por consuncion o por haberse complicado con el muermo y los lambarones.

Esta enfermedad es siempre de marcha crónica y puede durar un tierpo variable, desde uno á dos meses en los casos banignos, y de actos de terros en los graves

años enteres en los graves.

Causes. En todo tiempo se ha reconocido que esta afeccion es eminentemente contagiosa y que se trasmite al verificarso al Colto; y como tambien se ha dicho, por comunicarso los enfarmos con los sanos. El virus que origina el contagio existe en los liquidos do secreción patológica. Además la folta de limpieza de los órganos de la reproducción; el exceso de Coito; los catarros do la uretra, de lo vagina y del útoro; la desproporcion entre las partes del aparato genital; el tomperamento linfático; las intemperies; la humedad y en general las malas condiciones higiénicas en que viven los animales raproductores, se consideran como causas que pueden influir en la aparicion espontánca del

mal del Coito; y una vez presentado, transmitirse por los medios expresados. De lo expuesto respecto à los sintomas, y a la patogenia, dedú-cese que la enfermedad del Coito se da al aparato de la generación; pe-ro que cuando so abandona a su curso natural, o cuando por los medios de la ciencia no se le puede detener en su marcha se estiende à otros aparatos y so generaliza en toda la economia; hecho que tiene fácil explicacion si se recuerda que, por las venas, y sobre todo por los linfáticos son absorvidos los productos alterados que excretan partes afectas, y que una vez llegados á la saugre producen este li-quido un cambio profundo, una septicemia que se hace más estensible á medida que dichos productos pasan en mayor cantidad al torrente circulatorio.

Tratamiento. La enfermedad del Coito es facilmente curable en su primer periodo y muy rebelde en los restantes. Se principiará por colocua los enfermos en caballerizas que reunas buenas condiciones higiénicas abrigândolos con mantas de lana; sa los dará agua en blanco templada, adicionándola de vez en cuando algunes dósis de sulfato de sosa con objeto de mantener suelto el vieutre, y si hubiese estrefimiento, lavativas calientes. Los alimentos, sino en gran cantidad, nutritivos y de fácil digestion. Lociones é inyecciones mucilaginosas en un principio, canade las mucosas se hallan turgentes y deloridas conservando las partes en el estado de la más esmerada limpieza.

Pasado este periodo, las invecciones y lociones se harán con liquidos natringentes, para lo cual punden emplearse los cocimientos de cortezas taninosas, el agua de cloro y con preferencia, como antipútrido y astringente local el deido fénico nisuelto en agua en la proporcion de 3 por 1.000.

Las olceraciones resultantes de la erupcion, se cauterizarán con el sulfato de cibre ó el nitrato de plata y si se forman abcesos purulentos conviene abrirlos y dar libre solida de los productos acumulados. Los vogigatorios y sedales en las nalgas, como expoliativos, completan el tratamiento.

Otro de los medios aconsejados como terapéutico, y á la vez profiláctico, es la castración en los maabos.

En el segundo período, en el cual ya se han manifestado los sintomas que indican las alteraciones de la sangre debe someterse al enfermo à un plan general tónico reconstitu-yente. Los analépticos reparadores y los tónicos amargos, como la qui-na, genciana, corteza de sauco, etc., y los reconstituyentes ferruginoses han de formar la base de esta medicocion, sin deseuidar el tratamiento local. En el tercer periodo se insis-tirá en la administración de los tónicos, para sostener las fuerzas y si se indican las paralisis, algunas moxas ó cauterizaciones profundas en los lomos. Aun en el caso de que este último período se prolongue por mucho tiempo, no se debe abandonar al enfermo, pues teniendo presente la marcha lenta de la doencia, puede obtenorse algun resultado favorable, si se persiste en el empleo de un tratamiento raciopo ap se un an pa cia en qui tor algel coo de

de

ord ses pro poi mid les cac cac clu de dos rea ver

re

sal

mi

11日本の一日日日の一日本の一大

Policia Sanitaria. Para impedir la propagacion de la enfermedad del Costo, deben prescribires las dis-

posiciones siguientes:

1. Cuando la enformedad haya aparecido en una localidad ó distrito so hard circular entra los ganaderos una instruccion en la cual vayan anotados los principales sintomas, para que puedan conocer la delencia y al mismo tiempo se les hará entendel la includible obligacion que tienen de dar cuenta à las autoridades locales, siempre que en alguno de sus animales se presente el menor indicio de la enfermedad.

2. Cuando la Autoridad tonga conocimiento de algun caso de mal de Coito, deberá inmediatamente ordenar que los animales atocados sean visitados por una Comision de profesores veterinarios quienes dispondrán la separacion por acantona-miento, o secuestracion, de los anima-

mento o sectionario de los anima-les enfermos y de los sospechosos, de modo que se evite toda comuni-cacion, ó contacto con los sanos. 3.º Como el contagio so verifica ordinariamente por el Coilo, so ex-cluirán con todo rigor del servicio duran con tous rigor de la monta los sementales infasta-dos, y lo mismo las yogues enfer-mas, prohibiéndose en absoluto la venta de unos y otras, mientras du-

re la epizoctia.
4. Toda yegua que deba ser saltada, se sometera a un reconocimiento y se repudiarán con el mayor rigor, además de las atacadas, las muy vicjas y las que se encuen-

tren en estado caquéxico, así como las que presenten destilacion anor-

mal por la vulva.
5. Todos los s Todos los sementales quedaa. Tous los sementales queun-rán sujetos á un reconocimiento, que deberá repetirse cada cocho dies por la citada Comision, que cuidará de dar parte á las autoridades, del estado en que se encuentra la epizootia.

Cuando el contagio haya adquirido grandes preporciones, se suspenderá la monta en el territorio invadido, tanto en las paradas del Estado, como en las de los particu-

7. Las yeguas y burras enfer-mas del exantema cottal bajo la for-ma benigua, no debeu ser admitidas en el año siguiente en las peradas, sia que los dueños exhiban certifi-cacion de sanidad de aquellas, ex-pedida por un veterinario. Las atapedua por un veterinario. Las autres cadas de la enfermedad que haya revestido la forma grave, quedaran para siempre excluidas de la monta, marcandolas á lego en la tabla izquierda del cuello; haciendo otro tanto con los machos, que habiendo estado gravemente enfermos no ha-

yan sido custrados.

8. Las habitaciones que hayan sido ocupadas por animales enfermos do mal de Coito serán sometidas à los diferentes medios de desinfeccion, como en todos los casos de dolencias contagiosas.

Y 9." Los animales muertos de esta afeccion, se sajetarán á la cre-macion, ó al enterramiento hecho

con las debidas precauciones.

Esto es, Exemo. Sr., lo que la Comision ha entendido que debia tratar, concretándose à los puntos más esonciales que el asunto en-

Madrid 3 de Marzo de 1885.— Asociacion general de ganaderos del Reino.—Es copia.—Hay un se-llo que dice: Ministerio de la Gue-

#### OFICINAS DE HACIENDA,

#### ADMINISTRACION de Contribuciones y Ibintas da la

PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Minas. - Circular,

No pudiendo consentir que se de-mora, por más tiempo el pago del cánon de superficie de las inituas qua-radican en esta provincio, esta Ad-ministracion se halla resuelta a proponer al Sr. Delegado la expedicion de apremies contra todos los doudores por dicho concepto.

Pero deseando al propio tiampo evitar à los dueños de minas é sus representantes el disgusto y perjui-cios consiguientes à tan estrema medida, se les invita por medio de esta circular para que en la primera quincena de este mes ingresen en la Tesorería de Hacienda la cuota correspondiente al actual trimestre, à la vez que las de los anteriores que estén adeudando; pues trascurrido que sea dicho plazo, se emplea-ran contra los mismos los proce-dimientos ejecutivos hasta hacer efectivas las cantidades de que se hallan en descubierto.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que radiquen minas, procurarán dar la mayor publicidad à la presente circular para que llegue a cono-cimiento de los interesados.

Leon 2 de Noviembre de 1886.-El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

#### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldia constitucional de Villaquejida

Vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, y anunciada en el Borrin oficial de esta provincia del die 3 del corriento, se señala como detacion 600 pesetas debiendo ser estas 700 que es la cantidad presupuesta y lo acordado por la cor-poracion municipal.

Villaquejida Noviembro 4 de 1886.—El Alcalde, Julian Cadenas.

#### JUZGADOS.

D. Rafael del Riego y Macias, Juez de primera instancia de esta villa

de primera instancia de esta vana y su partido.
Por el presonte se hace sabor: que D. Pedro Marino Egido, vecino de Villamandes, la presentado en esta Tribunal la oportuna demanda solicitando se le incluya en las lis-tas electorales para Diputados de

sualmente han de remitirse à la Direccion, y en general, todos los oficios, estados y documentos que linyan de enviarse à las Autoridades por el Director, autorizando con su rúbrica

los que éste haya de firmar, y con la firma entera los que so-lo hayan de llevar el V.º B.º

VII. Compartir, con el Director, la vigilancia é inspec-cion continua de todos los servicios del Establecimiente, adoptando en casos urgentes las medidas indispensables, ó dando cuenta al Director, si este se encontrase en el Establecimiento, de las novedades que ocurrieren, para que resuulva lo conveniente.

# Del Vigilante.

El Vigilante es el agente auxiliar del Director y Subdirector do la Cárcel correccional. A su cargo estará el in-mediato cuidado del interior de la prision, y, beje su respon-sabilidad la custodia y seguridad de los corrigendos, así co-mo la exactitud en el desempeño de todos los servicios, ten-to por los empleados subalternos munto por los celudores y penaden.

penadea.

23. Corresponde al Vigilante:

I. Presenciar por la mañana, al toque de diana, la aportura de los dormitorios y la lista y recuento de los corrigendos, inspeccionando el lavado y aseo personal de los reclusos y la limpieza y policia de los dormitorios, pasillos y demás dependencias interiores de la prision; cuidando de que queden terminadas estas operaciones dentro de las dos horas

siguientes à la de diana. II. Prosonciar, asimismo, el ingreso de los corrigendos cu los talleres, Escuelas é dependencias en que hayan de per-manecer durante el dia, para lo cual, pasará las listas particumanecer durante et dia, para lo cual, pasar las listas particu-lares que se formen por cada servicio, en los términos seña-lados en la Instruccion de 29 de Abril de 1886, sobre organi-zacion de los talleres y trabajos do los Establecimientos. In-mediatamento despues pasará un parte al Subdirector, ex-presando las novedades ocurridas desde la retreta autorior, y el movimiento, si le hubiere habido, de la poblacion penal, detallando la distribución de los corrigendos, segun la ocu-pación ó servicio a que estén dedicados durante el dia (mo-

III. Presenciar la distribucion de las comidas à las horas determinadas por el Director, exigiendo la mayor exactitud en el servicio y el más exquisito esmero en la confeccion de los ranchos, cuando esta tenga lugar en el establecimiento; exponiendo al Director cuanto se la ofrezca respecto à la con-

término de uno á dos meses si reincidiere el penado ó fucre díscolo ó perturbador.

Celda de castigo, por el tiempo que fije prudencialmen-

te el Director. Media dicta o dicta completa de pan y agua, por el tiem-po máximo de tres dies, con asentimiente del Médico de la Carcel.

Pérdida de los premios alcanzados.

Destitucion de los cargos de prefereama obtenidos.

Y recorgo en los días que correspondan á cada penado

en la limpieza y sarvicios mecánicos.

Todo, sin perjuicio de dar cuenta al Juzgado, cuando el hecho constituya delito.

# Del Director de la Carcel correccional.

18. El Director de la Carcel correccional tiene por este concepto, independientemente de los que le competad por el caracter de Director de la prisian é Carcel praventiva, los deberes y atribuciones siguientes:

 Cuidar bajo so responsabilidad, del cumplimiento de 1. Cuidar bajo su responsabilidad, del cimplimiento de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones de carácter general ó especial que se dictasen, o hubieren dictade, para el régimen de las penitenciarias, adoptando al efecto las medidas que crea convenientes; velando constantemente por su exacta ojecución, por la consarvación del órden interior del Establecimiento y pan la seguridad de los penados; visitando todas las dependencias de la prisión, a fin de asegurar-se de su buen estada intraccionande todas las carrieras. se de su buen estado; inspeccionando todos los servicios con minuciosidad y frecuencia, y tomando los resoluciones que scan urgentes; à la voz que proponiendo à la Direccion ge-neral las que estimo oportunas para el mejoramiento de di-

II. Ordenar la admision de les penades en el departamento correccional, exigiondo la presentación del testimonio de la parte dispositiva de la condena, la órden de ingreso de la Dirección general y la del Gobernador civil de la provincia. III. Destinar los ponados que ingresen á las secciones y departamentos que les correspondan, on vista del tiempo de

condena, nu teccidentes personales, etc.

IV. Remitir diariamente, al Gobierne civil de la provincia, ny arte de las novedados que hubieran ceurido darante el dia anterior en el Establecimiento, expresando la publacion penal que quede al cerrar el parte, y las altas y bajos habidas desde el anterior, con indicacion de las causas que las hayan motivado, segun modelo núm. 1.º Cortes, por rounir las condiciones exigidas por la lay eu concepto de contribuyente.

Lo que se hace público para que los que quieran oponerse à la mis-ma lo verifiquen en el término de 20 dias, à contar desde la insercion de este edicto en el Bolbtin oficial

de la provincia. Ondo en Valencia de D. Juan á 4 de Noviembre de 1886 .-- Rafael del Riego.-El Escribano, Manuel

Garcia Alvarez.

Hago saber: que por D. Fidel Ga-rrido Garcia, vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando la inclusion en las listas electorales, fundada en el art. 15 de la ley electoral de sus convecinos don Elias Vecino Fernandez, D. Benig-no Andrés Suarez y D. Tirso Nava Melon; y he dispuesto se anuncie para los que quieran oponerse lo ve rifiquen dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha de su

Valencia de D. Juan 2 de No-viembre de 1886.—Rofael del Rie-go.—Por mandado de su señoría, Juan Garcia, por de Juan.

Por el presento se hace saber: que por D. Fidel Garrido Garcia, Abogado, elector para Diputados a Cortes y vecino de esta villa, se ha presentado eu este tribunal la oportuna demanda solicitando la inclusion en las listas electo-

rales para Diputados à Córtes de D. Máximo Ordás Alonso, vecino de Benazolve, D. Bonifacio Tabarés Varo, vecino de Villalobar, D. Francisco Pellitoro Rey, don Pedro Alonso Martinez, D. Feli-pe Rey Pellitoro, D. Alejandro de la Fuente Pellitero, D. José Escapa Martinez y de D. Simon Peroz Ordás, vecinos de Ardon, por reunir todos ellos las condiciones exigidas por la Ley eu concepto de contribuyentes.

Lo que se hace público para que los que quierno oponerse à la mis-ma lo veriliquen en el término de 20 dins, à contar desde la insercion de esto edicto en el Bolbtin oficial de la provincia.

Dado en Valencia de D. Juan à 3 de Noviembre de 1886.—Rafael del Riego.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

Por el presente hago saber: que por D. Fidel Garrido Garcia, Abogado y vecino de esta villa, como elec-tor de Diputados à Cortes inserto en el registro del censo electoral de este distrito, en concepto de capacidad en la seccion de esta referida villa, se ha presentado demanda en este Juzgado para que se excluya de las listas electorales de la sección de Ardon, para Diputados á Córtes á D. Gregorio Alvarez Casado y Don José Alonso Perez, vecinos de Bena-zolve por no satisfacer la cuota que la ley electoral determina.

Lo que se hace público, para que los que quieran oponerse a la misma, lo verifiquen en el termino de 20 dias à contar desde la insercion 20 das a contar desde la insección de este anuncio en el Boletin off-cial de la provincia. Dado en Valencia de D. Juan No-

viembre 5 de 1886.—Rafael del Riego .- El Escribano, Juan Garcia.

# ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FÉRIA DE SAN MARTIN, 1886.

En los dias 11, 12 y 13 de No-viembre se celebrará el gran mercado, sito en el Barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrida féria

de ganados mular y caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes premios:

Uno de 200 pesetas al dueño que

presente la mejor piara de mulas o machos treintenos en número quo

no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de dece.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas o machos lechales que no baje do doco.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas à le mejor mula ó macho de leche ó luchal.

Uno de 100 pesetas à la mejor potra ó potro de treinta mesa. Uno de 100 pesetas à la mejor potra ó potro de quince mesa. Los dueños de los ganados que

deseen optar à les premies que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellon del Exce-lentísimo Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la Al propio tiempo de macerse in inscripcion se presentará certificado expedido por los Sres. Administra-dores de Contribuciones y Rentas si el interesado rosido en capitales de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matriculas de ganaderia, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recria de ganado, número de cabezas que tenian inscriptas en la ex-

zas que tentan inscripes en la ex-presada matricula y contribucion que satisfacen por dicho concepto. Burgos 22 de Octubre de 1886.— El Alcalde, Antonio de Yarto.— P. A. D. S. E.: El Secretario, Josè Rio Gili.

LEON.-TASA.

Imprenta de la Diputación provincial.

Vigilar para que no entre ni salga objeto alguno del Establecimiento sin permiso suyo o de quien haga sus veces para que no se introduzcan en el mismo bebidas, armas,

y para que los entrotacian en en insino obolido, arias, titlos de juego, ni nada que pueda perjudicar al buen orden, tranquilidad o disciplina del penal.

VI. Exigir el cumplimiento del contrato en los suministros y servicios de la Cárcel que se hagan por este sistema; dando parte inmediatamento de las faltas de los contratistas,

si no estuviera en su mano remediarlas.

Remitir mensualmente à la Direccion general nota detallada de las calificaciones que le merezcan la conducta y

la aptitud de los empleados à sus órdenos.

VIII. Cuidar de que se lleven, con toda puntualidad y con las formalidades prevenidas, los libros, registros, expedientes y documentos à que de lugar la marcha de los servicios de la Carcel, visando los que deban expedirse por los funcionarios é sus ordenes.

IX. Llever sicapre al corriente un libro para copiar tex-tualmente tedas las disposiciones de carácter general que se dicten y tengan relación con el servicio público que le está encomendado, así cuando sean emanadas del Ministerio de la Gobernacion o del Centro directivo, como cuando procedan de otros departamentos ministeriales y se publiquen en los periódicos oficiales.

X. Llevar otro libro para anotar los acontecimientos de interes que ocurran en la Carcel correccional y las calificaciones meusuales de conducta y aptitud de los empleados.

XI. Dar cuenta, à la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobernador civil, de todas las altas y bajas de penados que tuvieren lugar en cada dia; expresando en las primeras el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, delito y pena que deba sufrir el nuevo recluso; y en las segun-das el nombre, apellidos y motivo de la baja.

XII. Corregir disciplinariamento à sus subordinados cuando éstos faltaren á sus obligaciones; sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Dirección general de Estableci-mientos penales y al Gobernador civil de la provincia para que procedan á lo que haya lugar. Las correcciones que podrá imponer el Director á sus su-

bordinados son:

Reprension verbal privada.

Reprension escrita, pública para los empleados del Establecimiento.

Recargo del servicio de guardia de dos á ocho dias. Nota desfavorable en el expediente del empleado, para

los efectos de las calificaciones mensuales que ha de remitir á la Direccion general. Suspension de empleo hasta que resuelva la Superio-

Las correcciones señaladas en los des últimos parrafos no podrán imponerse, sino en caso de reincidencias repetidas en faltas de vigilancia, de cele a obediencia a las instrucciones para el servicio de la prision: ó cuando la falta sea grave y comprometa la seguridad ó el órden. En todo caso, será obligación impresciadible del Direc-

tor dar cuenta inmediatamente à la Superioridad.

#### Del Subdirector.

19. En las Cárceles correccionales en que haya Subdirector o Seta-Alcaide, éste desesmpeñará, en ausencias y enformedades, las funciones del Director; y en todo caso, por delegacion las que éste le encomiendo, que podrán serlo todas, menos las señaladas en los números I, IV, V, VI, VII, X,

XI y XII de la prescripcion anterior.

En estas delegaciones, el Director comparte, con el delegado, la responsabilidad de los actos de este, mientras no se demuestre que desobedeció instrucciones terminantes y

escritas dadas al hacer la delegacion.

20. En las Cárceles en que no exista Subdirector ó Sota-Alcaide, desempeñará este cargo el Vigilante, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le corresponden por razon de su cargo, que se detallarán oportunamente. 21. Corresponde al Subdirector:

21. Corresponde al Subdirector:

I. Cumplir y hacer cumplir à les empleados à sus inmediatas ordenes las disposiciones dictadas per el Director, y velar por la observancia de las prescripciones legales que regulan el régimen de la priston.

II. Organizar y dirigir inmediatamente las oficinas y archivos del Establecimiento, on cuanto no se refieran i la

contabilidad y administracion del mismo.

III. Llevar los libros de Registro general de entrada y salida de penados y de Indice alfabélico.

IV. Formar los expedientes personales de los penados, extendiendo las filiaciones, haciendo la liquidacion de condena y anotando las vicisitudes que experimentaren durante

la prision. V. Hac V. Hacer y conservar las listas mensuales de la poblacion penal y las que han de presentarse para las revistas semes-

trales que pasan las Juntas inspectoras. VI. Redactar las hojas estadísticas numéricas que men-